



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2021-00404-00
DEMANDANTE: SERLEFIN SAS, cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARCENIO BOHÓRQUEZ RUEDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Tal como se manifestó mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2022, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que concurren los presupuestos procesales para ello dado que no existen pruebas por practicar dentro del trámite, conforme lo dicta el numeral segundo del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, recientemente se pronunció frente a esta institución procesal dentro de la sentencia SC1257-2022 del 11 de mayo de dos mil veintidós, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el siguiente sentido:

El artículo 278 del Código General del Proceso prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.



1. ANTECEDENTES.

1.1. DE LA DEMANDA.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ARCENIO BOHÓRQUEZ RUEDA, solicitando que se librara orden de mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

1.2. TRAMITE Y CONTESTACIÓN.

Por encontrarlo procedente, el despacho profirió el auto de apremio de fecha 30 de junio de 2021, ordenando el pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 53.878.591) por concepto de capital, así como el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida.

Durante el trámite fue presentada una cesión de crédito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hacia SERLEFIN SAS, razón por la cual le fue reconocida a este último su calidad de cesionario respecto del ejecutante inicial.

La parte demandada fue notificada y concurrió al proceso mediante apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que a continuación se enlistan:

PREVIAS:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

DE FONDO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Frente a las excepciones previas anteriormente mencionadas, el despacho decidió mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, rechazarlas por extemporáneas, dado que las mismas debían canalizarse por la vía del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, lo cual no se hizo. Dicho auto del 23 de marzo de 2022 se notificó por estado a las partes, sin que hubiera sido objeto de recursos, ante lo cual adquirió firmeza.

De esta manera observa el despacho que se encuentran pendiente de decisión las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva, cuya resolución se realizará mediante la presente providencia habida cuenta que junto con las mismas no se aportó ni solicitó la práctica de pruebas.



2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, 2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y 3) EXCEPCIÓN GENÉRICA formuladas por la parte demandada, tienen la capacidad de enervar las ordenes contenidas en el mandamiento de pago o por el contrario debe continuarse la ejecución por las sumas allí señaladas?

3. TESIS DEL DESPACHO.

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al plenario y la normatividad concordante, se advierte que las excepciones propuestas no ostentan la potencialidad para impedir que se continúe con el presente proceso. Por ende, se ordenará **seguir adelante con la ejecución**; determinación a la que se llega de acuerdo con las siguientes razones.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, **(i)** la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, **(ii)** la competencia del juez y, finalmente, **(iii)** la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

4.2 SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa ha sido entendida tradicionalmente como la calidad subjetiva de las partes en relación con el interés de tipo sustancial alrededor del cual orbita el objeto del proceso.

Es una condición anterior y necesaria al proceso que debe reposar tanto en cabeza de la parte demandante (legitimación por activa), como en la parte demandada (legitimación por pasiva). La legitimación es además un presupuesto indispensable para dictar una sentencia que acoja las pretensiones, de manera que, ante su ausencia, bien sea que falte por activa o por pasiva, no hay lugar al reconocimiento de la causa pedida.

Dicho instituto fue definido por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en sentencia SC5191-2020 del 12 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

5.3. La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: "(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y



no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chioventa, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

En sentencia SC5226-2021 del 25 de noviembre de 2021 de la misma corporación, M.P. Francisco Ternera Barrios, se reiteró tal postura:

“La legitimación en la causa, recurrentemente descrita por la Corte -condición *sine qua non* para obtener sentencia favorable-, es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en tanto que, por el lado activo, se identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, y por el lado pasivo, se identifica la persona del demandado como el sujeto llamado a satisfacer esa pretensión”

Esta última aproximación fue reiterada y ampliada por la Corte mediante sentencia SC4746-2021 del 25 de octubre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios:

3.1.- Sabido es que la legitimación en causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídico procesal que se ventila. Es imprescindible para que el demandante obtenga fallo favorable, que «/según concepto de Chioventa, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)» (CSJ SC de 14 de agosto de 1995, Rad. 4268), esto es, «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción» (CSJ SC de 23 de abr. de 2003, Rad. 7651). Lo que traduce, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del accionante.

4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

El demandado en un brevísimos razonamiento sustentó esta excepción señalando:

“No se encuentra debidamente otorgado el poder al apoderado accionante, por lo que no existe una debida legitimación para demandar”

De lo visto de manera general en torno a la legitimación en la causa, su concepción y significancia ligada intrínsecamente al derecho sustancial, resulta palmario que esta excepción se encuentra llamada a no tener ningún grado de favorabilidad para la suerte del ejecutado.



La legitimación en la causa **por activa** fue específicamente examinada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC592-2022, del veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, allí se dijo que:

“2. La legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.

(...)

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.

Es claro para el despacho que el medio exceptivo propuesto, resulta ser absolutamente incapaz de impedir continuar adelante con la ejecución, de una parte porque dentro de su apretada argumentación se refirió al poder otorgado al profesional que inició la acción, como causa para alegar la falta de legitimación por activa; posición que de todo lo visto, no comparte el despacho, pues la falta de otorgamiento de un poder no significa que la parte carezca de la titularidad del derecho sustancial para exigir sus derechos por la vía judicial.

Esta circunstancia, de carencia de poder, bien pudo ser planteada a través de la vía del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pero tal actuación brilló por su ausencia.

Adentrándose en la naturaleza misma de las excepciones, resulta pertinente señalar que en tratándose de excepciones de fondo o de mérito, las mismas son por esencia “innominadas”, lo que significa que cualquiera puede ser propuesta, dependiendo de la estrategia defensiva que estructure el interesado; no obstante esta circunstancia no es patente de corzo como para proponer como de fondo, circunstancias que analizadas puntualmente en realidad constituyen asuntos propios de una excepción previa o dignas de ser discutidas mediante la reposición.



Así, advierte prontamente el despacho que esta primera excepción en nada se relaciona con la aptitud previa y necesaria del demandante para exigir su derecho cartular, en nada afecta el derecho sustancial de este ni la titularidad de derechos que en un inicio fue incorporada en el título que sirvió de base para aperturar la ejecución, derechos sustanciales que en virtud de las características del título mismo, y a la luz del cumplimiento de los elementos del artículo 422 del C.G.P., se presumen con grado de certeza.

En todo caso, en atención al reclamo del encartado, este despacho procedió a realizar una revisión detallada de las actuaciones surtidas, prestando especial atención a la comunicación recepcionada de parte de la oficina judicial, donde se remitió la radicación de la demanda; allí se encontró que efectivamente junto con el escrito de demanda si se aportó el correo electrónico donde le fue conferido poder al actor, tal como se verá en la siguiente sucesión de impresiones de pantalla:

1. Impresión del correo del reparto por parte de la oficina judicial:

29/6/22, 13:10 Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

RV: RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA VS ARGENIO BOHORQUEZ RUEDA
Edwin Yesid Alvarez Suarez <ealvaresu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/06/2021 2:12 PM

Para:

- Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- notjudicsicc@gmail.com <notjudicsicc@gmail.com>

11 archivos adjuntos (7 MB)
FORMATO PRESENTACION DE DEMANDA-COLPATRIA.pdf; ESCRITO DE LA DEMANDA.pdf; ESCRITO DE MEDIDAS.pdf; PAGARE No 4144890009871917 - 5434210052325305.pdf; CONS 1917 - 5305_PODER.pdf; INSTRUCTIVO OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; CORREO SEGURO ENVIO DE GARANTIAS.msg; Localizacion-13846729.pdf; CAMARA DE COMERCIO SCOTIABANK COLPATRIA JUNIO 2021.pdf; CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA No 8422571482243961.pdf; EJEC SCOTIABANK VS ARGENIO BOHORQUEZ.pdf;

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 13:02
Para: Edwin Yesid Alvarez Suarez <ealvaresu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA VS ARGENIO BOHORQUEZ RUEDA

De: CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notjudicsicc@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 9:53
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Asunto: RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA VS ARGENIO BOHORQUEZ RUEDA

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUCARAMANGA- RAMA JUDICIAL
E.S.D.

Por medio de la presente y cumpliendo lo ordenado en las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR DESAJBUC20-71 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 Y EL ACUERDO 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020, y en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, me dirijo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, cuyo escrito y anexos se encuentra en archivo PDF escaneado, para darle trámite a lo expuesto en ella.

Mediante la presente demanda se solicitan medidas cautelares previas, razón por la cual al presentar la demanda, no se envía simultáneamente por medio electrónico copia física de ella y sus anexos al demandado. Lo anterior, de conformidad con el inciso 04 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J



2. Contenido del archivo denominado “Poder”:

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA: ARCENIO BOHORQUEZ RUEDA

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Dr. (a) **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Inicie y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ARCENIO BOHORQUEZ RUEDA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **13846729**, con base en el (los) pagare(s) número(s): **4144890009871917 - 5434210052325305**.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: notjudicsicc@gmail.com, mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA
C. C. No. 79.874.338
Representante Legal Para Fines Judiciales

3. contenido del archivo denominado “correo seguro envío de garantías”, este archivo, por error involuntario del despacho no fue incorporado en un primer momento dentro del expediente, no obstante, de la revisión efectuada, se integró en el cuaderno principal bajo el consecutivo de “33ArchivoRecuperado”

28/6/22, 13:18 Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

[CORREO SEGURO] ENVIO DE GARANTIAS
Bohorquez Obando, Alejandra <alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com>
Vie 4/06/2021 12:32 PM
Para:

- william.gomez@sicc.com.co <william.gomez@sicc.com.co>;
- carlos.ortega@sicc.com.co <carlos.ortega@sicc.com.co>;
- administrativo@sicc.com.co <administrativo@sicc.com.co>;
- daniela.ortega@sicc.com.co <daniela.ortega@sicc.com.co>;
- coordinacion@sicc.com.co <coordinacion@sicc.com.co>;
- djuridicos1@sicc.com.co <djuridicos1@sicc.com.co>

CC:

- Alvear Romero, Liliana <liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com>;
- Valero Gaitan, July <july.valero@scotiabankcolpatria.com>;
- Linares Rodriguez, Edwin <andres.linares@scotiabankcolpatria.com>;
- Hernandez Melo, Laura <laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com>

De: Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones
Enviado el: jueves, 3 de junio de 2021 03:21 p. m.
Para: william.gomez@sicc.com.co, carlos.ortega@sicc.com.co, administrativo@sicc.com.co, daniela.ortega@sicc.com.co, coordinacion@sicc.com.co, djuridicos1@sicc.com.co
CC: Valero Gaitan, July <july.valero@scotiabankcolpatria.com>; Alvear Romero, Liliana <liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com>; Bohorquez Obando, Alejandra <alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com>; Linares Rodriguez, Edwin <andres.linares@scotiabankcolpatria.com>; Hernandez Melo, Laura <laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com>
Asunto: [CORREO SEGURO] ENVIO DE GARANTIAS

Cordial saludo doctor (a),

En adjunto poder en PDF correspondientes a obligación relacionada:



De esta manera observa el despacho que en efecto si le fue conferido poder en debida forma al apoderado que promovió el inicio de la ejecución; lo cual hace que la situación fáctica señalada en la excepción quede sin terreno alguno que la haga prevalecer.

Por todo lo anteriormente expuesto se declara como **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En similar laconismo al de la primera excepción, el demandado desarrolló esta excepción así:

“No se encuentra debidamente identificado en la demanda (encabezado) el demandado, por lo que al haber ineptitud de la demanda, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.”

Nuevamente, para el despacho este postulado exceptivo en realidad no puede tenerse como tal, dado que tal como se indicó dentro de la resolución de la excepción que antecede, lo aquí esbozado no configura excepción de fondo, a lo sumo habría sido un motivo mas para -si era del caso- haber interpuesto una impugnación horizontal contra el auto que profirió mandamiento de pago ejecutivo; mas no puede servir como base para estructurar una excepción de fondo.

insístase que como se vio, la legitimación en la causa es un aspecto puramente sustancial, es esta relación que un sujeto detenta frente a un derecho; por lo que en este caso si el demandado pretendía desarrollar algún tipo de construcción dialéctica frente a dicho aspecto, debió acudir a la relación que él ostentaba frente a la obligación de pago derivada del derecho crediticio que le era exigido, sin embargo así no se hizo, lo cual irremediamente lleva al fracaso lo planteado con este medio defensivo.

Sin perjuicio de la fuerza argumentativa de lo dicho, de todas maneras, lo planteado en la excepción no tenía asidero alguno en la realidad procesal, pues si se revisa el escrito de demanda, concretamente el encabezado -como lo pide la pasiva- no se encuentra merito para considerar una errónea identificación:

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER (REPARTO).

E. S. D.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en la ciudad de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al señor Juez, obrando en condición de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** con NIT 860.034.594-1, sociedad legalmente constituida por medio de escritura pública No. 4458 del 07 de septiembre 1972 ante la Notaria 08 del Circuito de Bogotá, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el **Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito interpongo **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, acción que se impetra contra el señor **ARCENIO BOHORQUEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.846.729**, domiciliado en el municipio de Bucaramanga dentro de la presente causa de conformidad con los siguientes:



Con lo dicho se resuelve de fondo la presente excepción, considerando que de una parte no constituye en absoluto una falta de legitimación en la causa por pasiva y adicionalmente tampoco está acreditada la situación fáctica que allí se plantea.

Por todo lo anteriormente expuesto se declara como **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado.

2. Frente a la excepción genérica.

Cierto es que nuestro ordenamiento procesal impone al juzgador como director del proceso, el deber de verificar el trámite para que en el evento que encuentre probado un hecho que constituya excepción, lo reconozca en la sentencia, tal como en efecto lo dispone el artículo 282 del C.G.P., en su inciso primero:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

Frente a lo transcrito son dos las apreciaciones a realizar por parte del despacho; en primer lugar resáltese que la norma en mención señala que esta resolución de excepciones debe darse “cuando el juez halle probados hechos”, lo que no significa que desplace la carga de la prueba de las partes, dicho en otras palabras, no implica que el juez despliegue un deber probatorio que naturalmente le compete a las partes, por la elemental razón que pensar ello daría carta abierta para romper con la imparcialidad del juez y la igualdad de las partes dentro de proceso.

En segundo lugar, dentro de la presente ejecución no se observó ninguna circunstancia o hecho constitutivo de excepción, amen que las que esgrimió la propia parte interesada resultaron ser verdaderamente precarias como para evitar la continuación de la ejecución.

En tal sentido y dada la falta de hechos constitutivos de excepción genérica o también llamada ecuménica, esta se declara como **NO PROBADA**.

5. CONCLUSIÓN

Habiéndose resuelto en su totalidad los diferentes puntos planteados en oposición a la ejecución, y teniendo en cuenta que la parte demandada resultó íntegramente vencida en esta primera fase de conocimiento del proceso ejecutivo, se le impondrá condena en costas y agencias en derecho.

Aclárese que las agencias en derecho a cargo de la demandada serán fijadas por el despacho en una actuación judicial posterior, conforme las tarifas que para el efecto se encuentran establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:



RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN GENÉRICA. propuestas por la parte ejecutada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado ARCENIO BOHÓRQUEZ RUEDA; en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro se embarguen y secuestren al demandado.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108, PUBLICADO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA